FOJA: 32 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : Juzgado de Letras de Colina

CAUSA ROL : C-4255-2019

CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE

COLINA/INVERSIONES CINCO NORTES SPA

Colina, diecinueve de mayo del dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 23 de mayo de 2.019 (folio 1), comparece PABLO LORA SEÚLVEDA (Cedula de Identidad N°15.599.254-9) y RICARDO GARRIDO CORTÉS (Cedula de identidad N°10.837.837-9), ambos con domicilio para estos efectos en Antonio Bellet N° 444, oficina 504, Providencia, Santiago, como mandatarios de la Ilustre Municipalidad de Colina, persona jurídica de derecho público, RUT. N° 69.071.500-7, representada legalmente por su alcalde don Mario Olavarría Rodríguez (cédula de identidad N° 7.591.497-0) ambos con domicilio en Avenida Colina número 700, comuna de Colina, quienes interpusieron demanda en contra de INVERSIONES CINCO NORTES SpA, persona jurídica del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.023.266-1, representada legalmente por don HORACIO LAUTARO FERNÁNDEZ MUNIZAGA(cédula de identidad N° 9.031.841-1), ambos domiciliados en Avenida Los Libertadores N°36 F, comuna de Colina.

Expusieron que la demandada es una sociedad por acciones, dedicada a las inversiones, vigentes en el Servicio de Impuestos Internos; que realiza, conforme a su giro u objeto social, actos de comercio,



constituyéndose para el ejercicio de una actividad lucrativa, sujeta al pago de patente municipal, por tratarse de una actividad terciaria, conforme al artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 del año 1979; que la demandada adeuda el pago, por concepto de Patente Comercial singularizada en el Certificado N° 39, emitido por el Secretario Municipal Subrogante, por la suma de \$97.296.684 (noventa y siete millones doscientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos), correspondiente a los periodos del año 2011 al 2018, suma que incluye la totalidad de los reajustes e intereses establecidos en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales

Sostuvo que conforme el artículo 47 y 48 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley 3063 de 1979, el certificado emitido por el Secretario Municipal, tiene mérito ejecutivo; y que la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no se encuentra prescrita.

Solicitó, previas citas legales, que se despache mandamiento de ejecución en su contra, por la suma de \$97.296.684 (noventa y siete millones doscientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos), ordenando se siga adelante con la ejecución hasta el entero pago de dicha suma, con costas.

A folio 6, con fecha 11 de octubre de 2.019, la ejecutante amplió la demanda, acompañando certificado actualizado e incluyendo el valor de la patente del año 2019. Solicitó se despachare nuevo mandamiento con el monto total adeudado por la ejecutada: \$144.972.468 (ciento cuarenta y cuatro millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos). Se tuvo por ampliada y rectificada la demanda, en dichos términos.



A folio 14, con fecha 26 de diciembre de 2.019, la ejecutada, representado por CARLOS CÁCERES HORTA, abogado, cedula de identidad N° 12.463.738, opuso las siguientes excepciones:

1º) La del numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (la nulidad de la obligación), argumentando que ambas partes están contestes en que la demandada es una sociedad de inversiones, de carácter pasivo, y que no comparte la tesis de que las sociedades de inversión pasivas están sujetas al pago de impuesto de patente municipal. En conformidad a las normas que transcribe, refriere no compartir ese criterio y que la obligación invocada en la demanda es nula. Agregó que el criterio que su parte sostiene se encuentra respaldado por fallos de la Excma. Corte Suprema, que indican que su representada no está afecta a ese impuesto.

2º) En subsidio, la contemplada en el Nº 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva) respecto de los periodos comprendidos con anterioridad al segundo semestre del año 2016, atendida la fecha de notificación de la demanda ejecutiva. Planteó que las acciones de cobro del Fisco y de las Municipalidades, para toda clase de impuestos, prescriben en el plazo de tres años, según lo establecido el artículo 2521 del Código Civil.

Con fecha 17 de enero de 2.020, la parte ejecutante evacuó el traslado. Respecto a la excepción contemplada en el N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sostuvo que la ejecutada no señala cuál sería el vicio de nulidad que invalide la obligación, agregando que la obligación está definida y tratada en el Código Civil, el cual establece



las causales de nulidad y los elementos fundantes de la misma, pero que la ejecutada nada ha indicado a su respecto.

Sin perjuicio de ello, se refiere al argumento de la contraria respecto de las sociedades de inversión, expresando que el Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, de forma expresa, sin admitir interpretación, señala que las sociedades de inversión pagan patentes, estableciendo en qué domicilio se debe pagar tal tributo. Así, sostiene que se desprende de la misma norma que no es necesario tener un local comercial establecido para pagar patente, tal como lo señala el artículo 24 del citado Decreto Ley.

Solicitó tener por evacuado el traslado conferido, rechazando las excepciones, con costas.

Con fecha 30 de enero de 2.020, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, lo siguientes: 1) hechos y circunstancias que acreditan la nulidad de la obligación; y 2) hechos y circunstancias que acrediten la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva.

Con fecha 24 de abril de 2.020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte ejecutante manifestó que emitió el Certificado de Deuda N° 39, por el Secretario Municipal Subrogante, por la cantidad de \$144.972.468 (ciento cuarenta y cuatro millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos),



conforme al último certificado acompañado conjuntamente con la ampliación de la demanda en folio 6.

SEGUNDO: Que, como fundamento de su pretensión, el actor acompañó al proceso con las ritualidades legales y sin objeción de la ejecutada, los siguientes documentos:

- 1) Certificado N° 33 emitido por el Secretario Municipal por la suma de \$\$144.972.468 (ciento cuarenta y cuatro millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos).
- 2) Escritura pública de fecha 06.02.2019 en la cual consta el mandato judicial para representar a la Ilustre Municipalidad de Colina.

TERCERO: Que la parte demandada se opuso a la ejecución, mediante las excepciones contempladas en los números 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no acompañó al proceso ningún antecedente.

CUARTO: Que, en un principio, el presente procedimiento tiene su origen en un título ejecutivo; esto es, en un instrumento representativo de un crédito indubitado que, en consecuencia, tiene el efecto de invertir la carga de la prueba, recayendo ésta únicamente en la parte demandada que ha opuesto excepciones a la ejecución.

QUINTO: Que, en relación a la excepción del N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la ejecutada no indicó vicio de nulidad alguno que afecte la validez de la obligación contenida en el certificado emitido por el Secretario Municipal, limitándose solamente a indicar que ella es una sociedad de inversión pasiva y que, por ello, no se encuentre afecta al pago de patente municipal, conforme se desprende de



los artículos 23, 24 y 27 del DL 3.063 sobre la Ley de Rentas. Sin embargo, no allegó ningún antecedente para desvirtuar la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad de tal título (artículo 3 de la Ley 19.880); el cual, además, reviste el carácter de instrumento público, conforme lo establecido en el artículo 1699 del Código Civil.

Siendo de carga de ella haberlo hecho, se ha de rechazar la excepción.

SEXTO: Que la excepción subsidiaria de prescripción se entiende como un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, como lo establece el artículo 2492 del Código Civil; es decir como aquel tiempo que extingue la facultad de poder exigir el pago de su crédito, siendo una sanción a la negligencia del acreedor en el resguardo de sus derechos, además de ser una institución destina a dar estabilidad a las relaciones jurídicas, mantener la paz social y, por sobre todo, a dar seguridad jurídica a las relaciones de Derecho.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 2.521 del Código Civil, en relación a ciertas acciones que prescriben en corto tiempo, "prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos y según el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, dicho cómputo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible"

OCTAVO: Que del mérito del proceso, se desprende que la demandante presentó su demanda el 23 de mayo de 2019, solicitando el cobro de la Patente Municipal en los periodos que indica, y que la ejecutada fue notificada con fecha 11 de enero de 2020.



En virtud de lo establecido en el art culo 2.518 en relación con el artículo 2.503 del Código Civil, los plazos de prescripción se interrumpen desde que intervenga demanda o recurso judicial válidamente notificada, situación que no ocurrió sino hasta el día mencionado, lo que, a la luz del razonamiento efectuado, resulta tardío respecto de los montos adeudados hasta el año 2016.

NOVENO: Que, en atención a lo razonado, ha de concluirse que se han cumplido los requisitos y condiciones para acoger la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta por la ejecutada respecto de las deudas ya señaladas, ya que han transcurrido más de tres años desde que la obligación se hizo exigible y, durante este tiempo, la demandante no interrumpió dicho plazo mediante alguna de las formas señaladas por la ley.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 6, 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 434, 464, 471 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1.698 a 1700, 1702, 1706, 2492, 2514, 2521 y siguientes del Código Civil, se resuelve:

- Que **SE RECHAZA** la excepción contemplada en el numeral 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por INVERSIONES CINCO NORTES SpA, representada por HORACIO LAUTARO FERNÁNDEZ MUNIZAGA, en contra de **LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLINA**.
- Que se acoge parcialmente la excepción de prescripción, del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada respecto de las cantidades cuyos vencimientos se extienden hasta el año 2016, debiendo



C-4255-2019

Foja: 1

continuarse la ejecución respecto del periodo demandado restante hasta hacer entero pago de las obligaciones adeudadas

III- Que cada parte pagará sus costas.

Registrese y notifiquese.

Rol C-4255-2.019.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Colina, diecinueve de Mayo de dos mil veinte

